

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO
Especialista en Derecho Procesal y Derecho Penal
Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho

Señores Magistrados Sala de Decisión Civil ---Familia.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.
Atentamente Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta. M.P.
E.S.D.

REF. Proceso Proceso Ejecutivo Singular promovido por LADY ROCIO CALVO SANTOS contra HÉCTOR SÁNCHEZ RUEDA. Rad. No.680013103011-2021-00296-01. Radicado Interno No. 731-2022- **ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.** Direcciones electrónicas de destino: Magistrado Ponente: Doctor Ramón Alberto Figueroa Acosta rfigueroa@cendoj.ramajudicial.gov.co Secretaria de la Sala de Decisión Civil: seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Extremo demandante: juridico@grupocolon.com.co info@grupocolon.com.co

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO, Abogado Titulado y en ejercicio, identificado como aparece al final del presente escrito, con este documento y en mi condición de apoderado judicial del señor **HÉCTOR SÁNCHEZ RUEDA**, persona mayor de edad, con asiento domiciliario en Piedecuesta y Bucaramanga, respectivamente e identificado con la cédula de ciudadanía número 91'340.307 expedida en Piedecuesta, teléfono móvil 310-2777491, correo electrónico empresarial actual sanchezconstrucciones@hotmail.com demandado en el asunto referenciado, con el presente escrito y dentro del término del traslado, me permito SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto contra la sentencia de primer grado en los siguientes lineamientos jurídicos a saber:

LA PROVIDENCIA

Da cuenta la sentencia hoy recurrida, en suma, que no se encuentra demostrada la solución o desembolso que señala la parte citada a este proceso y consignada en la respuesta al libelo genitor, por cuanto no aparece en la foliatura, específicamente en las escrituras públicas, que el señor demandado haya insertado en el protocolo las constancias respectivas de dichas liquidaciones, así como tampoco se enunció expresamente en el enclausulamiento de estas lo atinente a la cancelación que alega en su contestación litigiosa.

Desechó al paso el despacho, lo vertido por los declarantes de descargos, así como también los documentos allegados con la contestación de la demanda, donde se certifica por parte de la Constructora VSMJ la adquisición de unos apartamentos por el demandado y que fueron cedidos precisamente en pago a la demandante, dando por sentado que el mecanismo de su demostración está huérfano de pruebas.

LA CENSURA

La parte demandada replicó oportunamente la decisión proferida, y alegó en los reparos concretos a la providencia, que el sustrato del asunto debatido, se centra precisamente en el tema probatorio y su consiguiente pago.

Descendiendo en el tema tenemos, señores magistrados, que las aristas a debatir son la tarifa legal probatoria, la libertad probatoria en el derecho patrio y el alcance que estos mecanismos jurídicos contienen desde sus acepciones, así como su sentido, contenido y alcance. Veamos:

Carrera 7- No.7-12 Teléfono 607- 6555033 - 6560263 Piedecuesta.
Móvil 315-3758323 Correo electrónico carlos-aliver@hotmail.com

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO
Especialista en Derecho Procesal y Derecho Penal
Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho

En los reparos señalados, se planteó el tema de la **libertad probatoria**, que rige en nuestro sistema jurídico, e igualmente se indicó, que la apreciación de los medios demostrativos debe hacerse en forma conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de modo que las diversas pruebas allegadas en desarrollo del proceso puedan y deban ser valoradas de manera conjunta partiendo de una apreciación lógica y por ende razonada, lo que equivale decir, que la prueba es una sola e inescindible, así esté compuesta de varios medios como confesión, testimonios, documentos, pericias, etc. Esto equivale sencilla y llanamente en materia de probanzas, que los hechos y su contradicción base del recaudo procesal, pueden ser verificados con la amplia gama de medios que la ley concibe.

De otro lado, nuestro sistema jurídico sólo de **manera excepcional** exige la tarifa probatoria, es decir las que en ciertas circunstancias o hechos puedan ser probados a través de unos mecanismos expresamente señalados en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, conocidos como formalidades *ad substantiam actus* o *ad probationem*.

La parte demandada NO comparte el criterio por demás respetuoso señalado por el señor juez de primera vara, en cuanto a que, para el caso concreto, debió haberse consignado a través de prueba documental INSERTADA PROTOCOLARIAMENTE en un archivo y en las respectivas escrituras de cesión, pues lo vertido por los testimoniantes no fue suficiente para el fallador para demostrar las excepciones de mérito propuestas, pese a que los testigos fueron, claros, contestes, hilados y no existió en ellos asomo de faltar a la verdad y por su puesto fueron lo suficientemente responsivos y espontáneos en sus versiones, así como tampoco se evidenció confusión, ni imprecisión en sus dichos, situación que admitió el despacho en la parte motiva de su decisión.

Entonces se tiene, señores magistrados, que en las excepciones de mérito se adosaron con la contestación, sendas certificaciones que dan cuenta de las cesiones de las siguientes unidades residenciales:

- **Apartamento 405 del Proyecto IWOKA** correspondiente al predio con matrícula 300-400749 de la Calle 19 No.30-34 del Barrio San Alonso de Bucaramanga, que fuere adquirido por la señora María Eugenia Becerra Gamboa y quien lo cedió a la empresa SÁNCHEZ BECERRA y COMPAÑÍA S. en C., a su representante el aquí demandado HÉCTOR SÁNCHEZ RUEDA, y por ende el vínculo que existía entre Ella y la constructora quedó disuelto a efectos que el señor SÁNCHEZ RUEDA pudiese proceder a través de las negociaciones sobre el cruce de cuentas por concreto, se le pusiere a nombre de la aquí demandante o a la persona que dijere, por haberse acordado entre ellos, como en efecto se produjo. La constructora VSMJ certificó con fecha 13 de diciembre de 2021 que la propiedad se traspasó a nombre de MARÍA FERNANDA PÉREZ BOHORQUEZ como efectivamente ocurrió y se plasmó en el certificado inmobiliario.
- Igualmente aconteció con las unidades residenciales: **Apartamento 1203 y el apartamento 602 del proyecto TORRES DE MOTERREDONDO II** de la Calle 65 12W-84 de Bucaramanga, con matrículas 300-434630 y 300-434582 respectivamente, donde se corrieron las escrituras públicas respectivas a nombre el primero de estos (1203) a su actual pareja sentimental, CRISTIAN FERNANDO BAUTISTA BOHORQUEZ y el 602 a nombre de CINDY LORENA BAUTISTA BOHÓRQUEZ a la sazón su cuñada, persona ésta última que solicitó a la constructora se le excluyera y se titulara finalmente a nombre de MARY BOHORQUEZ PEDRAZA como efectiva y realmente ocurrió.

Carrera 7- No.7-12 Teléfono 607- 6555033 - 6560263 Piedecuesta.
Móvil 315-3758323 Correo electrónico carlos-aliver@hotmail.com

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO
Especialista en Derecho Procesal y Derecho Penal
Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho

- Ha de aclararse en aras de la verdad material y la lealtad como lo señalaron los propios testigos de descargos, que el apartamento 1103 del indicado proyecto de TORRES DE MONTERREDONDO fue el ÚNICO que adquirió la aquí demandante y que por un error involuntario al momento de la expedición de las certificaciones se consignó tal yerro, sin que desde luego las restantes tres unidades las hubiere cancelado Ella y menos las personas que actualmente figuran. La escrituración obedeció a que el señor HÉCTOR SÁNCHEZ RUEDA como constructor suministró el concreto para que se levantaran los proyectos residenciales como consuetudinariamente se venía haciendo.

Ahora bien, los testigos citados hablaron responsiva y espontáneamente acerca de los hechos que rodearon el asunto concerniente a la forma como el aquí demandado suministraba de la planta de Pescadero arenas y material pétreo y de la Empresa Asfaltart el concreto preparado para el levantamiento de las torres de apartamentos, y que estos valores se cruzaban con unidades residenciales a precios especiales entre los dueños de las citadas empresas, apartamentos que dada la confianza depositada entre estos no necesitaban de mayores protocolos distintos a los cruces de cuentas que se anunciaron desde las deponencias vertidas por los declarantes y que ahora se adosan para VERIFICAR lo anteriormente declarado.

La parte citada señala a la honorable corporación, que los documentos adosados ahora vía electrónica fueron los que oportunamente indicaron los testigos, y por tanto no se trata de introducir extemporáneamente legajos distintos, dado que desde la contestación de la demanda se anexaron de forma regular y por su puesto de manera oportuna conforme al Art.443 del C.G.P. las citadas certificaciones que ahora se pueden corroborar para evidenciar los denominados cruces de cuentas.

Igualmente, señores magistrados, los testigos en sus declaraciones afirmaron vehementemente, que las citadas unidades residenciales se traspasaron por orden del señor HÉCTOR SÁNCHEZ RUEDA y por acuerdo previo con la demandante a las personas que allí aparecen, excepción hecha del apto 1103 del citado proyecto de TORRES DE MONTERREDONDO, puesto que fue el ÚNICO que la demandante realmente pagó por separado.

Para verificar lo aquí consignado, me permito solicitar comedidamente al despacho del señor magistrado ponente, que haciendo uso de los poderes oficiosos contemplados en los artículos 169 y 170 de la obra instrumental, y en atención a la utilidad y pertinencia probatoria, si lo estima conducente para el esclarecimiento fáctico, se llamara a declarar a los adquirentes de las tres unidades residenciales que certifica la constructora fueron adquiridos por HÉCTOR SÁNCHEZ RUEDA y MARÍA EUGENIA BECERRA GAMBOA, inmuebles que se insiste, fueren cedidos a las personas que actualmente figuran como propietarios, con la finalidad de que declaren sobre la manera y forma de su adquisición, su pago, y demás circunstancias que han rodeado tan singular asunto.

Habrá necesariamente de iterarse, que el proceso ejecutivo que demanda la parte actora, fue enervado procesalmente con las excepciones descritas en la respuesta al libelo postulatorio, y se trajeron a colación los medios demostrativos que el derecho probatorio colombiano contempla, como fueron los documentos y los testimonios, aclarando desde ya, que no se necesitaba de ningún protocolo previo, ni inserción en las escrituras, y mucho menos solemnidad ad substantiam actus alguna, dado que la propia constructora ESTÁ ASUMIENDO la responsabilidad económica al asentir que en sus archivos y contabilidades se encuentran registrados los pagos con los denominados cruces de cuentas por concretos y material pétreo con el señor SÁNCHEZ RUEDA tal como lo certifican la contadora y el revisor fiscal de dicha empresa y como también se puede comprobar

Carrera 7- No.7-12 Teléfono 607- 6555033 - 6560263 Piedecuesta.
Móvil 315-3758323 Correo electrónico carlos-aliver@hotmail.com

CARLOS ALÍVER NAVARRO NIÑO
Especialista en Derecho Procesal y Derecho Penal
Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho

fiscalmente con las facturas que dan cuenta de tales movimientos y que coinciden a la postre con las certificaciones inicialmente expedidas, salvo la unidad 1103 ya mencionada y que fuere la única que canceló la demandante.

Como colofón de lo expuesto señores magistrados, tenemos de una parte, que existe libertad probatoria en nuestro derecho tal como lo pregonan la Corte Suprema de Justicia y no tarifa legal, al sostener:

*“Las pruebas **deberán ser apreciadas en conjunto**, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...).”*

*Con lo anterior, la Sala señaló que una “secuela” de la adopción de este sistema de la sana crítica en la apreciación de las pruebas, es que los jueces tienen la posibilidad de arribar al convencimiento sobre la ocurrencia de un hecho **valiéndose de cualquier elemento demostrativo** (documentos, testimonios, dictámenes periciales, etc.), salvo que aquello que deba probarse esté sometido a una formalidad ad substantiam actus o ad probationem.*

*Lo anterior, según la jurisprudencia de la corporación, implica que la ley, en principio, “no establece cortapisa alguna a los medios que el juez tenga a su alcance para forjar la convicción; muy al contrario, es amplia la gama de posibilidades probatorias respecto de hechos jurídicos **no sometidos a tarifa**”.*

*Así las cosas, **la exigencia de un medio de prueba específico**, propio del sistema tarifario, **debe estar ordenado claramente en la ley**; de manera que si el juzgador, apartándose del principio general (libertad probatoria), sin norma alguna que lo autorice, reclama un determinado medio demostrativo para la acreditación de un acto o hecho que interesa al proceso, **incurre en error de derecho**”¹.*

En segundo lugar, a juicio respetuoso de la parte demanda, el fallador de primera instancia pretermitió el valor de la prueba testimonial y centró su juicio de valor en los documentos base del recudo probatorio y el contenido documental de las escrituras y desechó, el sentido, contenido y alcance de los testimonios vertidos, así como también las certificaciones aparejadas con la respuesta, y confirió un significación de valor inusitado a los pagarés como títulos valores reconocidos todos el mismo día y al hecho de que el demandado es comerciante en construcción como elementos angulares para dar por sentado que la ejecución debe continuar, y desde luego no le dio crédito alguno al dicho del propio pasivo.

Por tanto en sede de segunda instancia, solicito de la corporación colegiada y con mi acostumbrado respeto, se sirvan tener en cuenta tanto los reparos como la presente sustentación del vertical interpuesto, se analice nuevamente el conjunto probatorio de descargos y si lo consideran útil y conducente para el total esclarecimiento de las aguas que ahora corren por este cauce, se llame a declarar a CRISTIAN FERNANDO BAUTISTA BOHORQUEZ pareja actual de la demandante, a MARY BOHORQUEZ PEDRAZA y a MARÍA FERNANDA PÉREZ BOHORQUEZ parientes ENTRE SÍ, conforme a las directrices procesales de los artículos 169, 170, y 212 del C.G.P., personas estas mayores, vecinos de Bucaramanga y residentes en las direcciones que ostentan los folios inmobiliarios según información suministrada por el extremo pasivo, con las finalidades expresadas en líneas precedentes.

De los Señores Magistrados,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC299-2021, Radicación No. 11001-31-03-036-2009-00625-01, 15 de febrero de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO
Especialista en Derecho Procesal y Derecho Penal
Magíster en Hermenéutica Jurídica y Derecho

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by a series of loops and a final flourish.

CARLOS ALIVER NAVARRO NIÑO.
C.C.No.13'834.721 de Bucaramanga.
T.P.No.43.636 del C.S.J.-

Carrera 7- No.7-12 Teléfono 607- 6555033 - 6560263 Piedecuesta.
Móvil 315-3758323 Correo electrónico carlos-aliver@hotmail.com